



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002417-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02049-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **LEONEL BELTRÁN CRUCES**  
Entidad : **FUERZA AÉREA DEL PERÚ**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 28 de mayo de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02049-2024-JUS/TTAIP de fecha 14 de marzo de 2024, interpuesto por **LEONEL BELTRÁN CRUCES**<sup>1</sup> contra el Documento Confidencial C-35-DGDO-N°0320 de fecha 11 de marzo de 2024, mediante el cual la **FUERZA AÉREA DEL PERÚ**<sup>2</sup> atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 4 de marzo de 2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 4 de marzo de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le remita a su correo electrónico la siguiente información:

*“(…) copia escrita de la Resolución Final, o Informe final, o Pronunciamiento Final, o el término que ustedes le hayan designado, a la Resolución Final, emitida por el Consejo de Investigación para Oficiales Superiores N° 1- CIOSP-1, presidida por el General FAP RICARDO GUERRA DÍAZ, acerca del caso de investigación, que se llevó a cabo el año pasado, en segunda instancia, de mi ex cuñado, el Coronel FAP, GONZALO GUALBERTO HUANQUI VALCÁRCEL (…).”*

*(…) le solicito también, una copia escrita acerca del Pronunciamiento Final, o Informe Final, emitido por el Inspector y Coronel FAP, GABRIEL BALLARTA EFFIO, quien llevó a cabo la Investigación Preliminar y en primera instancia, acerca del caso de mi ex cuñado GONZALO HUANQUI (…).”*

Mediante el Documento Confidencial C-35-DGDO-N°0320 de fecha 11 de marzo de 2024, la entidad brindó atención al requerimiento de la información señalando lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente  
<sup>2</sup> En adelante, la entidad

“(...)

*Sobre el particular, cabe recalcar que la Ley N°29131 "Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas", modificada por el Decreto Legislativo N°1145 del 10 de diciembre del 2012 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°008-2018-DE, restringe el derecho a la defensa y acceso al expediente, solo al personal militar investigado y su abogado defensor, asimismo aunado lo establecido en el Art 17°, inciso 3, en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública con Decreto Supremo N° 125-2008-EF, "Excepciones al ejercicio del derecho: Información Confidencial", no es factible atender a su solicitud, debido a que su persona no configuraría como parte del proceso"*

Con fecha 14 de marzo, al no encontrarse de acuerdo con la respuesta brindada por la entidad, el recurrente interpone recurso de apelación materia de análisis ante esta instancia.

Mediante RESOLUCIÓN N° 002092-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

---

<sup>3</sup> Resolución notificada a la entidad el 15 de mayo de 2024, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

## 2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida dentro de los alcances de la ley de Transparencia.

## 2.2. Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (subrayado agregado)*

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que le brinde la siguiente información: “(...) *copia escrita de la Resolución Final, o Informe final, o Pronunciamiento Final, o el término que ustedes le hayan designado, a la Resolución Final, emitida por el Consejo de Investigación para Oficiales Superiores N° 1- CIOSP-1, presidida por el General FAP RICARDO GUERRA DÍAZ, acerca del caso de investigación, que se llevó a cabo el año pasado, en **segunda instancia**, de mi ex cuñado, el Coronel FAP, GONZALO GUALBERTO HUANQUI VALCÁRCEL(...)*” y “(...) *una copia escrita acerca del Pronunciamiento Final, o Informe Final, emitido por el Inspector y Coronel FAP, GABRIEL BALLARTA EFFIO, quien llevó a cabo la Investigación Preliminar y en **primera instancia**, acerca del caso de mi ex cuñado GONZALO HUANQUI (...)*” ( énfasis agregado).

Ante dicho requerimiento, el Documento Confidencial C-35-DGDO-N°0320 de fecha 11 de marzo de 2024, la entidad denegó el requerimiento de la información señalando que la Ley N° 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas<sup>4</sup>, y su Reglamento, restringe el derecho a la defensa y acceso al expediente, solo al personal militar investigado y su abogado defensor, asimismo conforme a lo establecido en el Art 17°, inciso 3, del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia no es factible atender la solicitud, debido a “*que su persona no configuraría como parte del proceso*”.

Frente a ello, el recurrente interpone recurso de apelación ante esta instancia señalando que es “injusta” la denegatoria de información por parte de la entidad.

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 29131

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Al respecto, como se puede apreciar del documento de respuesta, la entidad deniega la solicitud del recurrente señalando que Ley N° 29131 restringe el derecho a la defensa y acceso al expediente solo al personal militar investigado y su abogado defensor.

Sobre el particular, cabe señalar que el recurrente ha solicitado la información en el marco del derecho de acceso a la información pública y no en marco del derecho de acceso al expediente.

En dicho contexto, el artículo 7 de la Ley de Transparencia, señala que *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho”*. Asimismo, el artículo 13 de la misma norma indica que *“La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante”*

Conforme a las normas señaladas, es preciso indicar que el recurrente ha solicitado la documentación en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, por lo que no requiere acreditar legítimo interés ni expresar causa, atendiendo a que se trata de un derecho inherente a toda persona.

Asimismo, otro argumento de la entidad para denegar la información es que esta tendría naturaleza confidencial, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 17 de la norma citada establece que es información confidencial *“La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”*.

Conforme se advierte de dicha norma, se establecen dos supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información pública termina:

1. Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida. Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
2. Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. Este supuesto exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de más de

seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo.

En esa línea, se puede apreciar que, en el documento de respuesta, la entidad no ha acreditado ninguno de los dos supuestos establecidos en numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que la causal invocada no ha sido debidamente motivada por parte de la entidad.

En tal sentido, considerando que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo solicitado; así como tampoco acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos; la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; por ello, corresponde que la entidad entregue la información pública solicitada por el recurrente.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la información solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo

concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>5</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida<sup>6</sup> por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353; asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala, Luis Guillermo Agurto Villegas, interviene el Vocal de la Segunda Sala, Johan León Florián<sup>7</sup>; del mismo modo, asume las funciones de la presidencia de esta Sala el Vocal Titular Ulises Zamora Barboza, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000009-2024-JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 13 de mayo de 2024.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **LEONEL BELTRÁN CRUCES**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **FUERZA AÉREA DEL PERÚ** que entregue la información pública solicitada; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **FUERZA AÉREA DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LEONEL BELTRÁN CRUCES** y a la **FUERZA AÉREA DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

---

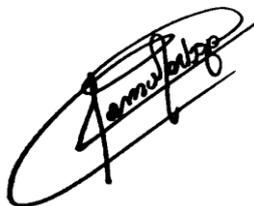
<sup>5</sup> "Artículo 19.- Información parcial

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".*

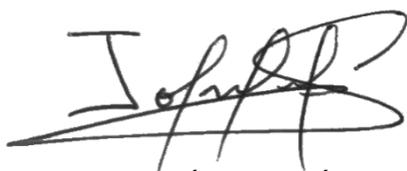
<sup>6</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>7</sup> Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.

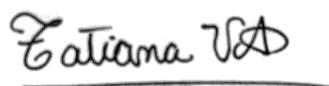
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: uzb